

Texto sistematizado de la Ley 5678

*Texto Ordenado por Decreto 15.513/1959 con las modificaciones introducidas por los
Decretos-Leyes 7.703/1971 y 9.575/1980 y por la Ley 10.257.*

CAPÍTULO I – DEL OBJETO Y BENEFICIOS DE LA CAJA

Artículo 1.- La Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley 3.837 del 18 de febrero de 1925, es una entidad autárquica, con domicilio en la capital de la provincia de Buenos Aires, pudiendo funcionar sus oficinas en la Capital Federal.

Artículo 2.- La caja mantendrá con el Banco de la Provincia de Buenos Aires las relaciones emergentes de la carta orgánica del mismo y las determinadas por esta ley.

Artículo 3.- De acuerdo con las disposiciones de esa ley, que regirá su Gobierno y administración, la caja orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:

- a) Subsidio.
- b) Jubilaciones.
- c) Pensiones.

También podrá concederles, con los recursos que al efecto se destinen y dentro de sus posibilidades financieras:

- d) Préstamos hipotecarios.
- e) Préstamos personales.

CAPÍTULO II – DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 4.- Decláranse obligatoriamente comprendidas en el régimen de la presente ley:

- a) Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires cuyos sueldos sean liquidados en su carácter de empleados permanentes.
- b) Sus jubilados y pensionados.

Artículo 5.- Quedan excluidos de esta ley las personas que en virtud de resoluciones especiales realicen tareas para el banco sin revestir carácter de empleados permanentes y que, por tanto, no están sujetas sus remuneraciones a los aportes establecidos por el artículo 6. Exceptúase de dicha exclusión a todo empleado del banco que fuere designado para integrar el directorio del mismo, en cuyo caso los aportes serán efectuados sobre las remuneraciones que correspondan a su categoría de empleado.

CAPÍTULO III - DE LOS RECURSOS DE LA CAJA

Artículo 6.- La caja atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde su creación.
- b) Con el aporte del 15% a cargo del banco sobre las remuneraciones que integren el haber mensual del afiliado, sea cual fuere su denominación. No estarán sujetas a aportes las sumas asignadas para fallas de caja, ayuda familiar, gratificación vinculada con el cese de relación de trabajo o cualesquiera otra suma expresamente liberada de aportes por disposición gubernamental.
- c) Con la contribución especial por el banco de un 5% que será elevada, si fuere necesario, hasta un 10% del total de las remuneraciones fijadas en la primera parte del inciso anterior.
- d) Con la suma que el banco destine anualmente a la caja con sus utilidades líquidas.

- e) (Texto del inciso según artículo 1 del Decreto-Ley 9.575/1980) Con el aporte del doce (12) por ciento, que podrá llegar hasta el quince (15) por ciento, a cargo de los afiliados activos sobre las remuneraciones determinadas en la primera parte del inc. b); y con el aporte de hasta un dos (2) por ciento de los haberes percibidos mensualmente por los jubilados y pensionados de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El directorio queda facultado para determinar la oportunidad y el aumento del porcentaje, dentro de los límites fijados.
- f) Con el importe del primer mes de sueldo asignado al empleado a su ingreso al banco, el que podrá ser abonado en veinte mensualidades continuas.
- g) Con la primer diferencia entre el nuevo sueldo y el anterior cuando el empleado perciba aumento.
- h) Con las sumas descontadas por el banco al personal por aplicación de medidas disciplinarias.
- i) Con las rentas que produzcan las inversiones de la caja.
- j) Con el producido de la sección seguros.
- k) Con las subvenciones y donaciones que se hicieren a la caja.
- l) Con cualquier otro recurso que pudiera crearse.

CAPÍTULO IV - DE LAS INVERSIONES DE LA CAJA

Artículo 7.- Los fondos de la caja podrán ser invertidos en:

- a) Bonos hipotecarios o títulos emitidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o provincia de Buenos Aires, efectuándose las adquisiciones por intermedio del banco a precios corrientes en plaza.

- c) Adquisición o construcción de propiedades de renta en la Capital Federal o en la provincia de Buenos Aires, las que podrán enajenarse cuando el directorio lo crea conveniente. En las destinadas a viviendas se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.
- d) Compras de terrenos o campos en la provincia de Buenos Aires.
- e) Préstamos hipotecarios a los afiliados para la vivienda propia.
- f) Préstamos personales a los afiliados.
- g) Creación de la sección seguros, con capital independiente asignado por el directorio, que no podrá afectar más del 10% del capital de la caja.
- h) Préstamos hipotecarios a corto plazo sobre inmuebles en la Capital Federal o en la provincia de Buenos Aires a favor de afiliados a la caja o a terceros.

Artículo 8.- En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto mínimo de 5 directores.

Artículo 9.- Los fondos de la caja no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes lo autorizaren o consintieren.

Artículo 10.- La caja podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores y los realizará en pública subasta y en la oportunidad que el directorio lo crea conveniente.

CAPÍTULO V - DEL DIRECTORIO DE LA CAJA

Artículo 11.- El Gobierno y administración de la caja estará a cargo de un directorio "*ad honorem*", cuyo presidente neto será el presidente del banco o, en su ausencia, quien ejerza sus funciones, e integrado por 6 vocales titulares y 6 vocales suplentes, según se determina a continuación:

Tres titulares y 3 suplentes nombrados por el directorio del banco; 2 titulares y 2 suplentes designados en elección directa por los afiliados en actividad; un titular y un suplente designados por los afiliados jubilados, también en elección directa.

Artículo 12.- Los directores que en todos los casos deberán tener como mínimo 10 años de antigüedad como afiliados durarán 3 años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Ejercerán funciones por el período de su elección, aun en el caso de acogimiento a la jubilación, cesando en el cargo si fueran exonerados por el banco o si renunciaran sin tener derecho a jubilación.

Artículo 13.- Para celebrar sesión se requiere la presencia del presidente y los 6 miembros titulares, o sus suplentes en caso de ausencia de los primeros. Uno de los directores titulares, designado por el directorio por mayoría, ejercerá el cargo de vocal secretario. Los directores suplentes serán convocados y podrán concurrir a las reuniones como oyentes, asumiendo las funciones de titulares si por cualquier motivo no concurren alguno o algunos de éstos.

Artículo 14.- El directorio queda investido de facultades amplias para gobernar y administrar la caja. Su mandato es general y deben atribuírsele todos los poderes establecidos o que establezcan las leyes de la Nación y de la provincia de Buenos Aires en cuanto se empleen dentro de las finalidades establecidas por esta ley. Los actos y decisiones del directorio serán ejecutados por el jefe de la caja, cuyas funciones y facultades serán determinadas por el directorio en el reglamento interno que se dicte.

Artículo 15.- Las resoluciones del directorio serán válidas por simple mayoría, salvo en los casos determinados expresamente por esta ley, debiendo tomarse con la presencia de todos sus miembros. El presidente solo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 16.- Ejerce la representación legal de la caja su presidente, pudiendo otorgar poderes generales o especiales para que la representen.

Artículo 17.- Todas las actas de las sesiones del directorio aprobadas por éste, deberán llevar las firmas del presidente y del vocal secretario.

Artículo 18.- El directorio dictará un reglamento interno y asimismo dispondrá todo lo que estime necesario para la buena marcha de la caja.

Artículo 19.- Son deberes y facultades del directorio:

- a) Reunirse por lo menos una vez al mes.

- b) Nombrar, en la forma prevista en el artículo 87, al personal de la caja, promoverlo y removerlo.
- c) Nombrar las comisiones auxiliares que estime necesarias.
- d) Vigilar y verificar todo lo concerniente al patrimonio de la caja.
- e) Hacer llevar la contabilidad en la forma que corresponda.
- f) Invertir los fondos de la caja en concordancia con las prescripciones de esta ley.
- g) Disponer el examen médico de los afiliados incapacitados para el trabajo, que invoquen derecho a algún beneficio de esta ley.
- h) Someter a la consideración de la asamblea de fideicomisarios la memoria y balance general del ejercicio, el que será cerrado al 31 de diciembre de cada año.
- i) Acordar los beneficios establecidos por esta ley y velar por su estricta aplicación.

Artículo 20.- Por las resoluciones que a juicio de los interesados lesionan sus derechos éstos podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimientos en lo Contencioso-administrativo.

Artículo 21.- En caso de acefalía el presidente se hará cargo de la dirección de la Caja hasta tanto se llame a elecciones de miembros del directorio y cuerpo de fideicomisarios, cuyo plazo no deberá exceder de 3 meses.

Artículo 22.- El directorio queda facultado para interpretar esta ley y resolver sobre los asuntos no previstos en ella.

CAPÍTULO VI - DEL MANEJO DE LOS FONDOS

Artículo 23.- Los valores y los fondos pertenecientes a la caja deberán ser depositados a su nombre en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y serán extraídos con las firmas conjuntas del presidente y vocal secretario del directorio o con los de dos miembros del mismo, especialmente autorizados para este fin, debiendo intervenir

asimismo con su firma en todos los casos el jefe de la caja o quien lo sustituya, asumiendo idéntica responsabilidad que aquéllos.

Artículo 24.- A los efectos de los pagos ordinarios, los fondos que se extraigan según lo determinado por el artículo anterior, serán depositados en una cuenta especial sobre la que se librarán cheques suscriptos por el jefe de la caja o quien lo reemplace y 2 funcionarios de la misma, autorizados por el directorio a tal efecto, los que también serán responsables del manejo de dichos fondos.

CAPÍTULO VII - DE LAS ASAMBLEAS DE FIDEICOMISARIOS

Artículo 25.- Una asamblea de fideicomisarios "*ad honorem*" tendrá a su cargo, además de las determinadas por la presente ley, el desempeño de las funciones de control y los derechos y obligaciones establecidos con tal fin para las asambleas de accionistas de sociedades anónimas por el Código de Comercio y leyes concordantes, que a este efecto se declaran como parte integrante de esta ley en todo lo que sea compatible.

Artículo 26.- Dicho cuerpo de fideicomisarios estará formado por: 6 titulares y 3 suplentes nombrados por el directorio del banco; 4 titulares y 2 suplentes designados por elección directa de los afiliados en actividad; 2 titulares y 1 suplente designados por los afiliados jubilados, también en elección directa.

La elección se hará en la forma, condiciones y oportunidades señaladas para los directores, debiendo los propuestos ser afiliados con antigüedad no menor de 10 años. Durarán en sus funciones el mismo período que los directores, pero si por cualquier motivo no se efectuara en la época reglamentaria una nueva elección durarán en sus cargos hasta que ésta se realice y tomen posesión los nuevos electos.

Artículo 27.- Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias y sus resoluciones tomadas por el voto de $\frac{2}{3}$ partes de los miembros presentes. Los fideicomisarios suplentes serán convocados y asistirán a las reuniones como oyentes, asumiendo las funciones de titulares si por cualquier motivo no concurriera alguno o algunos de éstos. Todas las asambleas funcionarán con un quórum mínimo de 8 miembros en la primera citación. En caso de no conseguir ese quórum, serán convocados nuevamente con 8 días de anticipación, realizándose la asamblea con los fideicomisarios que concurran.

Artículo 28.- Las asambleas ordinarias se efectuarán una vez por año, en cualquier día del mes de marzo. El directorio indicará la fecha de la reunión, debiendo presentar con

15 días de anticipación a los fideicomisarios y a los afiliados la memoria y balance general.

Artículo 29.- Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad siempre que sean convocadas por el directorio. Este queda obligado a llamar a asamblea extraordinaria en el caso de ser pedido por el presidente de los fideicomisarios en ejercicio, quien deberá elevar tal pedido a instancia de por lo menos 4 fideicomisarios titulares.

Artículo 30.- Las convocatorias a asamblea se verificarán con indicación del objeto que las determina. Todas las convocatorias para asamblea de cualquier clase se realizarán mediante citación individual hecha por el directorio a los fideicomisarios titulares y suplentes con 15 días de anticipación, indicando hora, orden del día y demás particularidades del acto.

Artículo 31.- Los fideicomisarios se reunirán en pleno sin previa convocatoria dentro de los 15 días de asumir sus cargos y designarán de su seno: un presidente y un secretario por el término de su mandato; un síndico titular y otro suplente, fijándose períodos de un año para el desempeño de estos cargos.

El presidente de los fideicomisarios solo tendrá voto en las asambleas en caso de empate. Los fideicomisarios síndicos tendrán las atribuciones, deberes y derechos que para los síndicos de sociedades anónimas establece el Código de Comercio y las leyes concordantes, que a este efecto se declaran formando parte de la presente ley en todo lo que sea compatible.

CAPÍTULO VIII - DE LAS ELECCIONES

Artículo 32.- La elección de autoridades se efectuará cada 3 años, por lo menos 30 días antes de la terminación del mandato de los directores y fideicomisarios en ejercicio.

Artículo 33.- El acto eleccionario estará a cargo de una comisión escrutadora, compuesta de 5 afiliados y sus respectivos suplentes, que designará el directorio de la Caja con indicación de los que han de actuar como presidente y secretario, respectivamente. No podrá recaer designación en afiliados que formen parte de las autoridades de la caja ni de los que presten servicios en ella. Dicha comisión, junto con el escribano público, que refrendará sus actas, serán designados en la primera quincena de enero.

Artículo 34.- La comisión escrutadora, además de sus funciones, tendrá a su cargo la oficialización de las listas de candidatos que deberán ser firmadas por éstos y los afiliados que las patrocinen, a cuyo efecto su número no será inferior a 50. Estos últimos, en los actos de la elección y escrutinio, nombrarán dos miembros para que actúen como fiscales ante la comisión escrutadora. Las listas de candidatos deberán ser presentadas para su oficialización hasta 15 días antes de la elección.

Artículo 35.- A los efectos eleccionarios se establece que:

- a) El voto será secreto.
- b) Cada afiliado tendrá un voto.
- c) Los electos entrarán automáticamente en el ejercicio de sus cargos el 1 de abril, siendo documento habilitante para tomar posesión el acta suscripta por el escribano actuante.

CAPÍTULO IX - DE LOS BENEFICIARIOS

1 - SUBSIDIO POR ENFERMEDAD

Artículo 36.- Se otorgará subsidios al afiliado de la caja en los casos de enfermedad debidamente comprobada por facultativos designados por la misma, cuando el afiliado ya no perciba sueldo del banco y siempre que se establezca en forma fehaciente que dicha enfermedad le ha impedido prestar servicios por un período superior a los 15 días consecutivos como mínimo. El subsidio será equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio prestados a la institución, hasta un máximo de 6 meses, abonándose mensualmente. A los efectos de su liquidación se tomará el importe del último sueldo abonado por el banco.

Artículo 37.- Reintegrado el importe percibido como subsidio, según el artículo anterior, el afiliado podrá hacer uso de aquel beneficio nuevamente tantas veces como lo necesite. Si no hubiera hecho el reintegro al tiempo de una nueva incapacitación, solo tendrá derecho a reajuste en base al sueldo y antigüedad que tenga en esa oportunidad.

2 - PENSIÓN GRACIABLE

Artículo 38.- El directorio, con el voto unánime de sus miembros y contemplando casos excepcionales de desamparo de personas vinculadas por lazos de parentesco directo a afiliados fallecidos, podrá acordar o ampliar beneficios pasivos no previstos, hasta una suma no superior a la pensión mínima que se concede con arreglo a las disposiciones de esta ley. Dicho beneficio será otorgado hasta un máximo de 3 años, renovable posteriormente si las circunstancias lo justificaran.

3 - JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 39.- A los efectos de establecer el monto jubilatorio no serán consideradas, en ningún caso, las categorías jerárquicas alcanzadas durante el último año de prestación de servicios.

Cuando el sueldo supere al fijado a la categoría resultante, el monto jubilatorio no podrá ser mayor al que corresponda a la categoría inmediata superior, salvo en los casos en que la disminución de jerarquía sea consecuencia de sanción disciplinaria, en que se determinará la categoría en base al último sueldo.

Artículo 40.- La jubilación ordinaria será acordada a todo afiliado que compute 30 años de servicios como mínimo y 50 de edad, pudiendo permanecer, optativamente, en su cargo, hasta los 55 años de edad.

El afiliado tendrá derecho a una jubilación equivalente al 82% móvil de la remuneración con aportes correspondientes a la mayor categoría que hubiera alcanzado por escalafón, no invalidada por aplicación del artículo anterior (39).

En los casos en que se computen remuneraciones paralelas de otros regímenes, de la aplicación del artículo anterior (39), se promediarán las remuneraciones con aportes percibidas en los últimos 5 años, y el importe resultante indicará la categoría correspondiente, que no podrá exceder, en ningún caso, de la inmediata superior a la que resultara de sus servicios al banco, por aplicación del artículo citado, ni de una suma máxima de m\$ⁿ 1.000.

El importe jubilatorio será del 82% móvil de aquella.

Artículo 41.- Al personal bancario que se haya acogido al régimen del artículo 45 de la Ley 3.827 se le liquidará la jubilación ordinaria con un descuento del 2% por cada año que falte para llegar a los 30 de servicios efectivos.

4 - JUBILACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 42.- DEROGADO por artículo 2 del Decreto-Ley 9.575/1980.

5 - JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 43.- Se acordará jubilación por invalidez a todo afiliado que, cualquiera sea su edad y previo dictamen de por lo menos 3 facultativos designados por la caja, fuere considerado a juicio de su directorio, física y/o intelectualmente incapacitado para las tareas, entendiéndose que se está en tal situación cuando la capacidad laborativa resulte disminuida en $\frac{2}{3}$ por lo menos. El monto jubilatorio será del 82% móvil de la categoría que por aplicación del artículo 39 resulte a la fecha de la invalidez. En los casos de remuneraciones paralelas serán de aplicación las disposiciones del artículo 40.

Artículo 44.- El beneficio establecido en el artículo 43 se acordará condicionalmente por un período de 5 años, durante el cual se efectuarán reconocimientos anuales por 3 médicos designados por la caja. Si en el transcurso del lapso indicado se comprobare que la incapacidad ha desaparecido, se declarará la caducidad del beneficio; pero si la incapacidad continuara en tanto el afiliado no cumpliera la edad de 50 años, en el que el beneficio adquirirá carácter definitivo, se harán reconocimientos médicos a juicio del directorio.

Artículo 45.- No podrá acordarse la jubilación por invalidez a quien inicie las pertinentes gestiones luego de haberse disuelto el contrato de trabajo, salvo el caso en que de las causas generadoras de la incapacidad surge en forma indubitable su existencia a la fecha de la cesación y no haya transcurrido entre ésta y la iniciación de las tramitaciones más de un año corrido.

6 - PENSIONES

Artículo 46.- En caso de fallecer un afiliado jubilado se reconocerá a sus derechohabientes una pensión igual al 75% de la jubilación de que gozaban, salvo los casos establecidos en el artículo 44. Cuando el deceso se produzca estando el afiliado en actividad o por accidente fuera del lugar de trabajo, el monto de la pensión será igual al 75% de la jubilación determinada por el artículo 43.

Artículo 47.- Las pensiones se otorgarán en el siguiente orden excluyente:

- a) A la viuda en concurrencia con los hijos del causante si los hubiere; los varones hasta los 18 años de edad y las mujeres solteras hasta los 22; y con los padres del causante que a la fecha del fallecimiento se encontraran estos últimos exclusivamente a cargo del mismo por carecer de medios de vida.
- b) Al viudo incapacitado y sin recursos con exacta sujeción en todos sus términos a las condiciones establecidas para el caso de la pensión a la viuda, en el inciso anterior.
- c) A falta de cónyuge, a los hijos de cualquier sexo. Los varones gozarán de pensión hasta los 18 años de edad, salvo los incapacitados para el trabajo, que continuarán con el goce de la misma si no contaran con medios de vida, y las mujeres solteras hasta los 22 años de edad, continuando en el goce del beneficio hasta cualquier edad las incapacitadas para el trabajo y sin medios de vida.
- d) En casos de no existir cónyuge ni hijos, a los padres del causante si a la fecha de su fallecimiento se encontraran exclusivamente a su cargo por carecer de medios de vida.
- e) En casos de no existir cónyuge, hijos, ni padres, a los hermanos del causante que a la fecha de su fallecimiento estuvieran exclusivamente a su cargo por carecer de medios de vida; a los varones hasta los 18 años de edad y a las mujeres solteras hasta los 22 años de edad.

Artículo 48.- En los casos especificados en los incisos c, d y e del artículo anterior, cuando el número de beneficiarios fuera de 2 o más percibirán en conjunto el 60% de la jubilación del causante, reducido el número a uno solo, éste percibirá el 40% de dicha jubilación.

Artículo 49.- En todos los casos los hijos adoptivos e hijos naturales reconocidos o declarados tales por sentencia judicial, gozarán de iguales derechos que los hijos legítimos.

Artículo 50.- Cuando el cónyuge sobreviviente no fuere el padre o la madre de los hijos del causante y éstos sean de distintos matrimonios, la pensión será dividida en la proporción que fije el directorio.

Artículo 51.- En ningún caso el directorio podrá extender la pensión más allá de los miembros de la familia expresamente citados en esta ley, salvo lo que se dispone en el Artículo 38.

Artículo 52.- Para poder gozar de la pensión, la viuda y el viudo incapacitado que no hubiese tenido hijos durante su matrimonio con el causante, deberá justificar que se ha casado con el jubilado por lo menos un año antes del fallecimiento de éste, salvo en caso de que existan hijos legitimados o reconocidos y/o adoptivos.

7 - DISPOSICIONES VARIAS SOBRE BENEFICIOS

Artículo 53.- La jubilación es vitalicia. Corresponde su pago desde el día siguiente a aquel en que el afiliado deje de percibir haberes con motivo de su cese en el servicio. Las pensiones se harán pagar por el directorio en su caso, a los o al beneficiario que éstos designen expresamente para el cobro conjunto. Las jubilaciones y las pensiones serán intransferibles. La caja no reconocerá ninguna cesión parcial o total que se hiciera de ellas, como tampoco mandato para su cobro, salvo en los casos especiales que autorice el directorio, previa comprobación de supervivencia del beneficiario.

Artículo 54.- DEROGADO por artículo 1 del Decreto-Ley 7.703/1971.

Artículo 55.- En el cómputo total de los años de servicio y de edad las fracciones de tiempo mayores de 6 meses se computarán como año entero salvo cuando esta ley requiera que sean años cumplidos. En dicho cómputo se tomarán en cuenta los servicios efectivamente prestados a partir de los 18 años de edad, aunque no sean continuos, entendiéndose por tales aquellos por los cuales el empelado haya efectuado los correspondientes aportes.

Artículo 56.- Es obligatorio de la caja, el pago del sueldo anual complementario a sus beneficiarios.

Artículo 57.- En ningún caso el monto de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordarse, serán inferior a m\$ⁿ 1.000 y m\$ⁿ 850, respectivamente.

CAPÍTULO X – DE LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS

Artículo 58.- El derecho a gozar de jubilación se pierde por:

a) Condena, mediante sentencia definitiva que lleve como accesoria la inhabilitación absoluta, en los casos y condiciones previstos en los artículo 12 y 19 del Código Penal.

b) Reingreso del jubilado al banco.

Artículo 59.- Cuando por autoridad competente se revea una exoneración convirtiéndola en cesantía, los derechos jubilatorios emergentes serán los que correspondan a un renunciante, y solo con efecto patrimonial desde la fecha en que se disponga la conversión.

El empleado que se encuentre en los casos del inciso a), del artículo anterior, perderá el derecho a jubilarse o cesará en su beneficio si ya le hubiere sido otorgado; pero si tuviera beneficiarios de los que por esta ley tienen facultad para obtener pensión, se considerará al afiliado como fallecido, si fuera empleado; y si estuviere jubilado se aplicará el inciso 4 del artículo 19 del Código Penal.

Artículo 60.- No podrá reclamar su jubilación el que esté procesado criminalmente. Cuando mediara privación de libertad del afiliado y existieren beneficiarios, se aplicará provisionalmente la última parte del artículo anterior. Para gozar personalmente de la jubilación el interesado deberá obtener la terminación definitiva del proceso.

Artículo 61.- Será motivo de la caducidad de la pensión o pérdida del derecho a solicitar la misma:

- a) Que la viuda contraiga nuevo enlace.
- b) Que cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se le haya acordado o prorrogado el beneficio por esa causa.
- c) Que el beneficiario haya sido condonado por sentencia definitiva a pena que lleve como accesoria la inhabilitación absoluta, en los casos y condiciones previstos en los artículos 12 y 1 del Código Penal.
- d) Que el cónyuge se hallare divorciado o separado del causante por sentencia firme y que hubiera sido declarado culpable del divorcio o de la separación. En estos casos la pensión beneficiará a quien o a quienes legalmente corresponda.

- e) Que el viudo hubiera obtenido recursos con posterioridad a la concesión de la pensión o que cesara en su incapacidad, en cuyo caso el beneficio pasará a los demás causahabientes en las condiciones establecidas en esta ley. La incapacidad en éste como en los demás casos será verificada por lo menos por 3 médicos que designe la caja.

CAPÍTULO XI – DE LOS PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA PROPIA

Artículo 62.- La caja podrá acordar a sus afiliados con 2 o más años cumplidos de antigüedad, préstamos para la vivienda propia y hasta el 100% del importe de la tasación que se practique por la misma.

Los préstamos serán acordados sobre inmuebles ubicados dentro del territorio de la república, quedando lo adquirido gravado en primer término, a favor de la caja, salvo lo dispuesto en el artículo 63.

Estos préstamos estarán destinados a:

- a) Compra de terreno y construcción de vivienda propia.
- b) Construcción de vivienda propia sobre el terreno del afiliado o de su cónyuge.
- c) Compra de casa construida individual o en propiedad horizontal para vivienda propia.
- d) Para ampliaciones y mejoras de la vivienda propia.

El directorio dictará la reglamentación especial a que deberán ajustarse todos los préstamos hipotecarios que se acuerden.

Artículo 63.- Se acordarán igualmente préstamos hipotecarios en primer término sobre la vivienda propia del afiliado adquirida sin intervención de la caja, hasta un 75% del valor de la tasación para mejoras y ampliaciones destinadas al grupo familiar del mismo. Cuando las ampliaciones y mejoras debidamente justificadas correspondan a vivienda propia del afiliado adquirida por medio de la sección crédito hipotecario del banco, la caja podrá conceder préstamos con gravamen en segundo término cuyo importe no podrá ser superior, en conjunto, al 90% de la tasación que efectúe la caja.

Artículo 64.- No se podrá acordar más de un préstamo a un mismo afiliado para adquisición o en hipoteca sobre su vivienda salvo el caso especial que el directorio resuelva por el voto favorable de la unanimidad de sus miembros.

Artículo 65.- Los préstamos serán concedidos de acuerdo a los planes de amortización e intereses que fije el directorio y sus servicios mensuales no podrán exceder de la tercera parte de las remuneraciones computables que goce el empleado en el banco, o haber jubilatorio del afiliado en el momento de presentar la solicitud. En el monto a acordarse podrán incluirse los gastos que se originen con motivo del préstamo, pero en ningún caso el total podrá ser superior al valor de la tasación del bien.

Artículo 66.- Todo inmueble que se hipoteque a favor de la caja deberá ser asegurado contra incendio por una suma no menor de la del préstamo acordado. Igualmente se contratará seguro de vida-habitación respecto a dichos préstamos cuando así se determine.

Artículo 67.- Al fallecimiento del beneficiario de un préstamo sus herederos continuarán el servicio de la deuda en la forma establecida, hasta la completa cancelación de la misma, si el régimen de seguro de vida-habitación no determinara un tratamiento especial.

Artículo 68.- El deudor hipotecario que egrese del banco sin derecho a jubilación podrá continuar con el cumplimiento de su deuda, siempre que preste conformidad para la conversión de la misma al tipo de interés establecido por el directorio para los préstamos hipotecarios a terceros.

Artículo 69.- el atrase de 6 servicios mensuales o su equivalente en la deuda hipotecaria contraída autoriza a la caja para proceder a la venta del inmueble en subasta pública.

Artículo 70.- Si la propiedad gravada a la caja fuera transferida a otro afiliado de la misma, éste podrá, previa conformidad del directorio, continuar con el servicio del préstamo.

Artículo 71.- No se reconocerá ninguna transferencia no autorizada por el directorio a favor de terceros, salvo casos especiales que serán resueltos por el mismo por el voto favorable de 5 de sus miembros.

Artículo 72.- Ningún inmueble gravado a favor de la caja, destinado a casa-habitación del afiliado solicitante, podrá ser alquilado. Solamente en casos muy especiales debidamente justificados, podrá alquilarse el inmueble, previa autorización del directorio.

Artículo 73.- En ningún caso responderá la caja por la evicción del inmueble gravado.

Artículo 74.- La caja podrá admitir amortizaciones extraordinarias en cualquier época, por importes no inferiores al 5% de préstamos originario.

Artículo 75.- El directorio designará los escribanos que tendrán a su cargo el otorgamiento de las respectivas escrituras, los que percibirán el arancel que el Banco de la Provincia de Buenos Aires tengan fijado para sus operaciones.

CAPÍTULO XII - DE LOS PRÉSTAMOS EN EFECTIVO

Artículo 76.- La caja podrá acordar préstamos en efectivo a los afiliados que tengan por lo menos una antigüedad de 2 años cumplidos.

Artículo 77.- Los préstamos se harán a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios efectivos prestados al banco, no pudiendo exceder el total de 6 meses de sueldo. Los jubilados tendrán igualmente derecho a los préstamos, hasta un máximo de 6 meses de su haber jubilatorio.

Artículo 78.- El interés que no podrá exceder de más de 2 puntos al que pague el banco por los depósitos en caja de ahorros, será fijado por el directorio, pudiendo ser modificado por el mismo, dentro de dicho límite. La caja lo percibirá juntamente con la amortización del préstamo que se efectuará a razón del 3% mensual.

Artículo 79.- Acordado un préstamo hasta el máximo, no se podrán introducir modificaciones en él hasta haberse amortizado el 18% mediante servicios regulares.

Artículo 80.- Si no se hubiera hecho uso del máximo o éste se elevara posteriormente, se podrá solicitar nuevo préstamo, siempre que exista un margen del 18% no acumulado con amortizaciones extraordinarias.

Artículo 81.- El deudor no podrá efectuar amortizaciones extraordinarias sin que ello implique alterar las disposiciones de los artículos 79 y 80.

CAPÍTULO XIII – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.- El afiliado que reingrese al banco y desee que se le computen los servicios anteriores, en el caso de haber retirado aportes o de haber gozado de beneficios, deberá abonar el total percibido desde la fecha de liquidación hasta el momento de su reingreso, capitalizando al interés tipo de los depósitos de caja de ahorros, pudiendo el directorio concederle para ello y a su solicitud un plazo no mayor de 60 meses. El afiliado que no efectuara dicho reintegro será considerado como recién ingresado. Exclúyense del reintegro a los casos de jubilaciones otorgadas por aplicación del artículo 43.

Artículo 83.- Todas las operaciones, actos y contratos que realice la caja con sus afiliados, estarán exentas para ambas parte de todo impuesto, tasa o contribución provincial, creado o por crearse.

Artículo 84.- El pago de las jubilaciones y pensiones será suspendido si el beneficiario se radicar en el extranjero sin previa autorización del directorio, éste acordará las autorizaciones respectivas solo en los casos especiales y por un plazo no mayor de 2 años renovables si las circunstancias lo requiriesen.

Artículo 85.- Los aportes, haberes o beneficios que por cualquier concepto pudieran corresponder a los afiliados o a sus derecho habientes quedan afectados al pago de deudas contraídas con la caja.

Artículo 86.- La caja podrá explotar todos los seguros que comprendan a sus bienes y operaciones, a sus afiliados, al banco y sus operaciones comerciales e hipotecarias. El directorio dictará la respectiva reglamentación.

Artículo 87.- Los empleados que presten servicios en la caja deberán pertenecer al personal del banco. El directorio solicitará su adscripción, la que podrá dejar sin efecto cuando lo estime conveniente. Dichos empleados tendrán las mismas obligaciones y beneficios establecidos en el reglamento del banco para su personal, pero será facultativo del directorio de la caja su promoción, para lo cual requerirá conformidad previa del banco.

La caja reintegrará los respectivos haberes al banco.

Artículo 88.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89.- De conformidad con las disposiciones de la presente ley, la caja procederá a reajustar de oficio y con retroactividad al 1 de mayo de 1958 los beneficios pasivos con excepción de las pensiones graciables. A tales efectos se tomará el sueldo fijado por el escalafón del personal en actividad a dicha fecha, determinándose las categorías en base al procedimiento seguido por el banco para la equiparación de los cargos en aplicación de los escalafones.

Reajustados que sean los beneficios, quedarán sin efecto, automáticamente, todas las bonificaciones que se hubieran acordado hasta esa fecha.

Artículo 90.- (Texto según artículo 3 del Decreto-Ley 9.575/1980) La caja reajustará los haberes de pasividad de acuerdo con las retribuciones que para el personal del banco en actividad establezcan disposiciones presentes y futuras y procederá a actualizarlas en base al artículo 39 y concordantes.

Artículo 91.- Si de la aplicación de las disposiciones de esta ley resultaran beneficios inferiores para los actuales beneficiarios en razón de coeficientes anteriores, se mantendrá la diferencia a favor de los mismos.

Artículo 92.- El Poder Ejecutivo correlacionará el articulado de la Ley 5.678 de conformidad con la resultante de la Ley 5.927.

Texto actualizado al 28/12/1984